



Magistrado Ponente: CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA

*Decisión aprobada mediante acta No. **013** de 7 de abril de 2022 - Sala V de Decisión*

En Ibagué, hoy cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, integrada por quienes firman esta providencia, con ausencia de la Magistrada Mónica Jimena Reyes Martínez, dicta el proveído a que se refiere el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el proceso ordinario laboral radicado número 73001-31-05-004-209-00223-01, siendo demandante CAMILO ANDRÉS GALLEGO BOHÓRQUEZ y demandada la sociedad MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se entra a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto proferido el **28 de enero de 2022** por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima mediante el cual tuvo por no contestada la demanda por la pasiva y señaló fecha para evacuar la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TÉSIS DEL JUZGADO

Advirtió la Juez a quo que conforme lo indicó la recurrente, el *29 de septiembre de 2021* se declaró la nulidad de lo actuado por indebida notificación de todo lo actuado a partir a partir del *7 de abril de 2021*, ordenó tener por notificada a la demandada por conducta concluyente y que a través de la secretaria se controlara el término de traslado de demanda y reforma, conforme lo dispone el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Precisó que la orden de notificar por conducta concluyente a la demandada luego de resolver la nulidad, no es un capricho del despacho, pues como se indicó en el proveído de 29 de septiembre de 2021, ello obedece a lo consagrado en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso y que además, el artículo 91 del Ibidem en su inciso 2º, señala que el traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de

la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem y que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Destacó que las normas citadas precisan de manera clara, que cuando se decrete la nulidad por indebida notificación, la notificación del auto admisorio será por conducta concluyente y los términos de traslado de la demanda, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó, sin embargo a quien se notifique por conducta concluyente podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los *3 días siguientes*, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Señaló que en el sub examine, la parte pasiva no solicitó por ninguna medio la entrega de la demanda y sus anexos, pese a que el despacho cuenta con correo electrónico, número telefónico celular, número telefónico fijo, WhatsApp, celular y posibilidad de solicitar cita para concurrir a la sede del Juzgado, dejando trascurrir los términos de traslado de la demanda sin que presentara la contestación de demanda y ante esa inactividad pretende hacer uso del recurso que ahora propone frente al auto que tuvo por no contestada la demanda, mediante argumentos que no son de recibo por el juzgado, puesto que en este evento no se trataba de una notificación personal, no era esa la que procedía y por lo tanto no era dable aplicar el Decreto 806 de 2020, pues, sino que procedía era la notificación del admisorio por conducta concluyente. En tal sentido, no puede la recurrente pretender desconocer las normas procesales, y que luego de que el despacho hubiese resuelto la nulidad por indebida notificación, se procediera a una diligencia de notificación personal, amparada en el referido Decreto 806 de 2020, cuando aquella sabía de la existencia del proceso y según constancia secretaria después del auto de nulidad, no realizó ninguna solicitud tendiente a obtener el expediente, el cual presuntamente no poseía a sabiendas que los términos para contestar la demanda estaban corriendo, pues el auto del *29 de septiembre de 2021* lo determinó de manera clara y sin lugar a interpretación distinta que la notificación de la demanda se realizaría por conducta concluyente y además, frente a dicho proveído la apoderada de la demandada no realizó ningún reparo quedando el mismo en firme; concluyendo que por lo anterior, la demandada no presentó la contestación de demanda luego de notificada por conducta concluyente, razón por la cual no había lugar a reponer el auto de fecha *28 de enero de 2022*, el cual tuvo por no contestada la demanda. Finalmente, advirtió que como quiera que se presentó en subsidio el recurso de apelación frente al auto antes referido y como quiera que se trata de una providencia mediante la cual se tiene por no contestada la demanda, es procedente conceder el recurso por encontrarse enlistado en el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TÉSIS DE LA CONTRAPARTE

La apoderada judicial de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de *28 de enero de 2022* haciendo un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso desde el auto admisorio hasta la fecha; argumentó que los artículos 2º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 establecieron el uso de las tecnologías de la información y comunicación con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y la forma de cómo deben realizarse las notificaciones personales; que a través de memorial radicado el *2 de julio de 2020* y posteriormente con el incidente de nulidad el *14 de julio de 2020*, solicitó al despacho judicial se surtiera la notificación personal de Medical Talento Humano S.A.S., a través de mensaje de datos – vía correo electrónico de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y allegar copia del auto admisorio, escrito de demanda y anexos de la misma, sin que a la fecha se le haya dado a conocer dichos documentos por lo que por obvias razones ha impedido el pronunciamiento frente al libelo demandatorio; que el auto recurrido se reincide en las causas que llevaron a la presentación del incidente de nulidad, esto es, a la falta de acceso al traslado de la demanda y sus anexos en la forma establecida en el citado Decreto Legislativo; que si bien se tuvo a la pasiva, notificada por conducta concluyente no se le corrió traslado de la demanda, en razón a que no se le ha remitido el link o expediente digital con la demanda, reforma y anexos, máxime que en el presente caso existe norma especial, esto es, el Decreto 806 de 2020, el cual prevalece sobre las normas generales, a voces de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 57 de 1887. En consecuencia, solicitó que se repusiera el auto recurrido y se procediera a conceder el término para descorrer el traslado de contestación de la demanda una vez se le remita el escrito de demanda y anexos o el link del expediente digital al tenor de lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. (*Cuaderno del Juzgado, Archivo 23, Allega Recurso Apelación.pdf*).

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Establecer si la demandada Medicall Talento Humano S.A.S., se encuentra notificada en debida forma frente al auto admisorio de la demanda y de ser así, si contestó la demanda dentro del término legal.

Previamente a decidir, se observa que las partes no presentaron alegatos de conclusión en esta instancia, conforme a la constancia secretarial de *6 de abril de 2022*, que antecede.

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 65 y literal b) numeral 1º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta Corporación es competente para conocer del asunto. De otra parte, para surtir esta instancia, se corrió traslado

a los apoderados judiciales a los correos electrónicos suministrados. Adicionalmente, el auto de traslado para alegar fue publicado en el estado electrónico No. 187C de 16 de diciembre de 2021, en la página web de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, sin que se observe causal que invalide lo hasta ahora actuado.

TÉSIS QUE SOSTENDRÁ LA SALA EN SU DECISIÓN

Se confirmará el auto recurrido por cuanto la demandada Medically Talento Humano S.A.S., no contestó la demanda en el término legal, pese a encontrarse notificada por conducta concluyente, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 señala que se deberá notificar personalmente al demandado, el auto admisorio de la demanda, y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

La notificación, es el mecanismo procesal idóneo para asegurar plenamente el derecho de las personas a comparecer y ser escuchadas en juicio, con el pleno de las garantías que consagran los principios de publicidad y contradicción en los juicios, dentro de las oportunidades procesales establecidas por la ley. Esta forma directa e inmediata permite trabar la relación jurídico procesal, permitiendo a las partes hacer uso de los medios de defensa en procura de salvaguardar sus intereses.

La Corte Constitucional de antaño ha sostenido respecto de la notificación personal, que: “...**se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad**, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al **debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada...” (Ver Sentencia C-472 de 1992, Magistrado Ponente. Doctor José Gregorio Hernández Galindo) (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

Además, por cuanto el acto procesal de la notificación, tiene el carácter de principal, dado que pretende asegurar la debida vinculación de la parte pasiva con miras a que pueda ejercer su derecho de defensa, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia al referir que: “... **la primera notificación que se hace en un proceso tiene como finalidad enterar al convocado de la existencia del trámite judicial iniciado en su contra, para que en ejercicio del derecho de contradicción y de defensa** formule los reparos que considere pertinentes para la protección de sus derechos, motivo por el cual el legislador ha dispuesto que ésta se realice, en línea de principio, de manera personal, para garantizar ese efectivo enteramiento o en su defecto a través de los otros mecanismos que igualmente se han dispuesto, para lo cual se deben atender cabalmente los

requerimientos de ley...” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4610-2014 y Auto AC8665-2017). (Subrayado al copiar).

Contextualizado lo anterior, se tiene que, en razón a la contingencia ocasionada por la pandemia del Coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 para: “... lograr mitigar los efectos de la pandemia en la administración de justicia, haciendo hincapié en la necesidad de evitar al máximo la atención presencial de los usuarios de justicia, **para que a cambio ésta se haga preferiblemente de manera virtual**. Resumiendo, se pretende dar mayor efectividad a muchas de las disposiciones vigentes en el Código General del Proceso y que ya regulaban el uso de las tecnologías en los procesos, para así evitar el contacto físico de los usuarios con los servidores de la justicia...” (Recuperado de Cartilla Jurídica – Comentarios al Decreto 806 de 2020 en Concordancia con el Código General del Proceso. Diego Fernando Enríquez Gómez, Páginas 3 y 4) (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

El artículo 1º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dispone que tiene por objeto: “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, **laboral**, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto **pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este...**” (Subrayado y resaltado al copiar).

A su vez, el Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura al prorrogar las medidas de suspensión de términos, ampliar sus excepciones y adoptar otras medidas por motivos de salubridad pública determinó que se debía privilegiar el uso de los medios electrónicos (artículo 6º), y en el inciso 3º del artículo 6º destacó que: “los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes, actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias...” (Destaca la Sala).

La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del inciso 3º del artículo 8º y párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en sentencia C-420 de 2020, advirtió que: “...para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera disposición – o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío...”; concluyendo que: “... la Corte declarará

la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**” (Subrayado y resaltado al copiar).

Y sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación número 11001-02-03-000—2020-01025-00 de *3 de junio de 2020* precisó que: “... se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación ‘cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos’ (...) **Finalmente y dado que la ley presume que el destinatario del mensaje de datos ha tenido acceso al mismo cuando el sistema de información de la entidad genera ‘acuse de recibo’, es importante que éste haya sido certificado por el sistema o por el tercero certificador autorizado...**” (Destaca la Sala).

Con base en lo anterior, revisado el expediente digital (*Cuaderno del Juzgado, Archivo 01 Expediente 20190022300.pdf*) se encuentra que Camilo Andrés Gallego Bohórquez instauró el *19 de junio de 2019* demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad Medically Talento Humano S.A.S. (*Folios 1 a 76*), que mediante proveído de *30 de septiembre de 2019* el despacho judicial dispuso inadmitir la demanda y devolver la misma a la parte actora a fin de que subsanara las deficiencias señaladas y las integrara en un solo escrito de demanda (*Folios 77 y 78*); que en cumplimiento de lo anterior, el accionante radicó escrito de subsanación de demanda (*Folios 79 a 86*), por auto de *15 de octubre de 2019* se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (*Folios 88 y 89*), el *24 de febrero de 2020* el apoderado judicial de la parte actora solicitó realizar el emplazamiento de la demandada en razón a que habían transcurrido el término de *10 días* concedido en el aviso para que se notificara sin que ello hubiese acontecido (*Folios 90 a 107*); mediante proveído de *13 de marzo de 2020* se dispuso el emplazamiento de la sociedad Medically Talento Humano S.A.S., y se le designó curador ad litem para que la representara. (*Folios 108 y 109*).

El curador ad litem designado procedió a dar contestación a la demanda a través de escrito remitido el *27 de abril de 2021*. (*Cuaderno del Juzgado, Archivo 11, Contestación Curador A-Lite_2019_223.pdf*).

Por auto de *13 de julio de 2021* se tuvo por no contestada la demanda al haberse presentado de manera extemporánea y se señaló fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (*Cuaderno del Juzgado, Archivo 13, Auto No Tiene Contestada Demanda Fija AudArt77.pdf*).

A través de memorial remitido al correo electrónico del despacho judicial el *14 de julio de 2021* la apoderada judicial de la sociedad Medically Talento Humano S.A.S., presentó incidente de nulidad al no haberse surtido en debida forma la notificación personal a la pasiva,

pues no se allegaron al proceso los actos de comunicación del citatorio y aviso para que ahí sí procediera a ordenarse el emplazamiento, en consecuencia solicitó que se le notificara en forma personal el auto admisorio de la demanda conforme a lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política, 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 290, 291 y 306 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. (*Cuaderno del Juzgado, Archivo 14, Incidente de Nulidad.pdf*).

Mediante proveído de *29 de septiembre de 2021*, la Juez a quo resolvió: declarar la nulidad por indebida notificación, de todo lo actuado a partir del *7 de abril de 2021*, fecha en que se enviaron oficios comunicando la designación al Curador Ad Litem; tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, del auto admisorio de la demanda y demás providencias proferidas y controlar el término de traslado de demanda y reforma conforme lo dispone el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso. (*Cuaderno del Juzgado, Archivo 19, Auto Declara Nulidad.pdf*). Decisión cuya ejecutoría venció el *7 de octubre de 2021*, al haberse notificado por estado electrónico No. 101 del *30 de septiembre de 2021*. (*Cuaderno del Juzgado, Archivo 20, Constancia Ejecutoria Auto 29Sep2021.pdf*).

Conforme a constancia secretarial del *2 de noviembre de 2021*, el *20 de octubre de 2021* a la última hora hábil venció el término de traslado de la demanda, sin observación alguna, hubo silencio por parte de la demandada Medicall Talento Humano S.A.S. (*Cuaderno del Juzgado, Archivo 21, Constancia Demanda y Reforma.pdf*).

Por auto de *28 de enero de 2022* la Juez a quo dispuso tener por no contestada la demanda y señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social. (*Cuaderno del Juzgado, Archivo 22, Auto Tiene No Contestada Demanda y Fija Aud77.pdf*).

Hecho el anterior recuento, encuentra la Sala que el *14 de julio de 2021* la apoderada judicial de la sociedad Medicall Talento Humano S.A.S., presentó incidente de nulidad en el que alegó que no se surtió en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda pues no se allegaron al proceso los actos de comunicación del citatorio y aviso para que ahí sí procediera a ordenarse el emplazamiento, por lo que solicitó que se le notificara en forma personal el auto admisorio de la demanda y fue en razón a dicha petición y analizados los antecedentes procesales previos, que la Jueza a quo resolvió mediante proveído de *24 de septiembre de 2021*, declarar la nulidad por indebida notificación de todo lo actuado a partir del *7 de abril de 2021* fecha en que se enviaron los oficios comunicando la designación al curador ad litem, tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada del “*auto admisorio de la demanda y de las demás providencias proferidas*” y ordenó por secretaría controlar el término de traslado de demanda y reforma conforma al inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

En claro lo anterior se tiene que la notificación por conducta concluyente conforme lo prevé el artículo 301 del Código General del Proceso, norma aplicable a los juicios laborales por remisión normativa del artículo 145 del estatuto procesal laboral dispone que: “...**surte los mismos efectos de la notificación personal**, *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma...*”. (Destaca la Sala).

El inciso 2º del mismo artículo señala que: “...**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...” (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

Y el inciso 3º ibidem precisa que: “...**Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad**, *pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó* o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...” (Destacado al copiar)

En el presente caso, se encuentra en primer lugar, que desde el *14 de julio de 2021* fecha en que la demandada presentó incidente de nulidad admitió que, a través de la plataforma de la Rama Judicial, Justicia Siglo XXI se enteró que mediante auto de *15 de octubre de 2019* se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por Camilo Andrés Gallego Bohórquez frente a Medical Talento Humano S.A.S., representada por Henry Ladino Diaz; así mismo admitió que el *2 de febrero de 2020* fue radicado en las instalaciones de la empresa *por primera vez*, Comunicación para notificarse del auto admisorio de la demanda presentada por Camilo Andrés Gallego Bohórquez. (*Cuaderno del Juzgado, Archivo 14, Incidente Nulidad. pdf. Fundamentos de Hecho y de Derecho Primero y Segundo, Folio 8*). Es decir, que sí conocía del proveído de 15 de octubre de 2019 que admitió la demanda instaurada en su contra por Camilo Andrés Gallego Bohórquez.

En segundo lugar, se observa que desde el *7 de febrero de 2020* la demandada a través de su representante legal Henry Ladino Diaz, le confirió poder especial, amplio y suficiente a la doctora Diana María Munar Orjuela para que “...**en nombre de la compañía que represento, se notifique y ejerza la defensa y los derechos e intereses de mi Representada en el proceso de la referencia hasta la culminación del mismo...**”; conforme al poder obrante en el *Cuaderno del Juzgado, Archivo 14, Incidente Nulidad. pdf. Folio 35*. (Subrayado y resaltado al copiar).

En sentencia C-097 de 2018, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 301 del Código General del Proceso, en el que la Core Constitucional se declaró inhibida, indicó que la segunda modalidad de notificación por conducta concluyente, esto es, cuando el demandado nombre o constituye apoderado, que es lo que ocurrió en el presente

proceso, “...es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso. (...) En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso)” (Subrayado y resaltado al copiar).

Deduciéndose de lo anterior, que desde el *7 de febrero de 2020* la pasiva tenía conocimiento del proceso en su contra y por ello constituyó apoderado judicial procediendo a hacer la presentación personal a su firma en el poder conferido a la doctora Munar Orjuela ante la Notaría Once del Círculo de Bogotá, esto es, un mes antes de que se decretara la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19 en el territorio nacional por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de resolución número 385 de *12 de marzo de 2020*.

Aunado a lo anterior, se observa que mediante proveído de *28 de julio de 2021* el juzgado dispuso correr traslado del incidente de nulidad por indebida notificación a las partes, y reconoció personería adjetiva a la abogada Diana María Munar Orjuela como apoderada judicial de la demandada. (*Cuaderno del Juzgado, Archivo 15, Auto Corre Traslado Nulidad.pdf*).

Y en tercer lugar, se observa que mediante proveído de *24 de septiembre de 2021*, la Juez a quo declaró la *nulidad por indebida notificación de todo lo actuado* a partir del *7 de abril de 2021* fecha en que se enviaron los oficios comunicando la designación al curador ad litem, **tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada del “auto admisorio de la demanda y de las demás providencias proferidas”** y ordenó por secretaría controlar el término de traslado de demanda y reforma conforme al inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso. (*Cuaderno del Juzgado, Archivo 19, Auto Declara Nulidad.pdf*).

Dicho auto fue muy claro al determinar que la demanda quedaba notificada por conducta concluyente y la forma como procedía el conteo del término de traslado de la demanda y reforma de la misma, sin que contra dicha decisión la apoderada judicial hubiese interpuso recurso alguno, razón por la cual, quedó ejecutoriada el *7 de octubre de 2021* al haberse notificado por estado electrónico No. 101 del *30 de septiembre de 2021*. (*Cuaderno del Juzgado, Archivo 20, Constancia Ejecutoria Auto 29Sep2021.pdf*).

De ahí que sea inaceptable el argumento de la apoderada judicial de la pasiva, pretendiendo ahora cambiar a conveniencia, la forma en que operó la notificación – conducta concluyente- por la personal establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; pues si no estaba de acuerdo con lo indicado en el numeral segundo del auto del *29 de septiembre de 2021*, en cuanto a la forma de notificación, debió, en uso de los mecanismos legales, atacar dicha providencia y no cuestionarla ahora, acomodándola a su antojo, para suplir su inoperancia,

para solicitar copia del traslado de la demanda, anexos y reforma de la demanda y proceder a dar contestación dentro del término establecido para tal fin.

No es de recibo para la Sala el argumento de la pasiva en el sentido de indicar que no podía darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, en razón a que en el presente caso existe norma especial, esto es, el Decreto 806 de 2020, el cual prevalece sobre las normas generales, a voces de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 57 de 1887; pues se precisa de una parte, que en ningún momento el artículo derogó la normatividad procesal relacionada con la notificación por conducta concluyente, y de otra, que al leerse cuidadosamente el contenido del artículo 8º del Decreto Legislativo mencionado, se establece para notificaciones personales y además utiliza los vocablos “*también*” y “*podrán*”, para indicar igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra, desprendiéndose una “*facultad*”, y no una obligación imperativa, para que se desconozca la aplicación de la notificación por conducta concluyente en los eventos en que se pueda surtir.

En conclusión, en el presente caso no se daban los presupuestos para aplicar lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sino la notificación por conducta concluyente, que se insiste, se encuentra vigente. Por lo que es claro para la Sala, que la entidad demandada se enteró oportunamente del inicio del proceso, conocimiento con el cual pudo ejercer su derecho de defensa desde el *7 de febrero de 2020* cuando su representante legal le confirió poder a la apoderada judicial; con posterioridad, al formular el incidente de nulidad el *14 de julio de 2021*; con la notificación del auto del *28 de julio de 2021* que le reconoció personería adjetiva para actuar en el presente proceso; o incluso, dentro del término de la ejecutoria del auto de *24 de septiembre de 2021* que resolvió el incidente de nulidad, la tuvo notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y demás providencias proferidas de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Bajo las anteriores consideraciones, se confirmará el auto recurrido.

CONDENA EN COSTAS

SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ – TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el **28 de enero de 2022** por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, en el proceso ordinario laboral promovido por CAMILO ANDRÉS GALLEGO BOHÓRQUEZ contra la sociedad MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., conforme a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente el expediente al juzgado de origen en firme este proveído.

Envíese esta decisión a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes y Notifíquese conforme a lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.



AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA

Magistrada



CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA

Magistrado